

SEÑOR JUEZ DIEZ Y OCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

21883 12-10-15 18:47

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía de LISANDRO VARÓN PÁEZ contra RAV COMUNICACIONES LTDA., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y ASECONES S.A.

Radicación: 11001400301820170005700

Contestación demanda.

JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.443.032 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 44.838 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante legal suplente y abogado, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado den la notificación de la demanda, de ASESORIA EN COMUNICACIONES ASECONES S.A., de la manera más respetuosa manifiesto que dentro del término oportuno, procedo a contestar la demanda instaurada por LISANDRO VARÓN PÁEZ en contra de MI REPRESENTADA y otras sociedades en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS

PRIMERO.- No es cierto, ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. no celebró contrato alguno con el demandante. No tiene relación jurídica alguna con él.

SEGUNDO.- No es cierto, ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. no le ordenó, no celebró negocio alguno con el demandante.

TERCERO.- No me consta. Pero este hecho demuestra que el demandante no tiene o tuvo relación alguna con ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. y que eventualmente pudo haber tenido alguna relación con RAV COMUNICACIONES LTDA.

CUARTO.- No me consta, pero que se tenga como confesión de parte en cuanto que el demandante no tiene relación jurídica alguna con ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A.

QUINTO.- No es cierto, como quiera que ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. no tiene relación jurídica alguna con el demandante no es procedente pago alguno.

SEXTO.- No es cierto, como quiera que ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. no tiene relación jurídica alguna con el demandante no es procedente pago alguno.

SÉPTIMO.- No es cierto, como quiera que ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. no tiene relación jurídica alguna con el demandante no es procedente pago alguno.

OCTAVO.- No es cierto, ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. no adeuda nada al demandante pues jamás ha tenido relación jurídica alguna con él.

NOVENO.- No es cierto, ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. no adeuda nada al demandante pues jamás ha tenido relación jurídica alguna con él.

DECIMO.- No es cierto, ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. no adeuda nada al demandante pues jamás ha tenido relación jurídica alguna con él.

DECIMO PRIMERO.- No me consta.

DECIMO SEGUNDO.- Es cierto. El demandante aporta la respectiva constancia

II- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del demandante por cuanto las mismas no corresponden a relación jurídica alguna con la sociedad ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. y por lo tanto no tiene responsabilidad alguna con las pretensiones de la demanda, por lo tanto solicito que se condene a la accionante a pagar las costas del proceso.

PRUEBAS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. que obra dentro del expediente al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: Se decreta interrogatorio de parte al demandante Sr. Lisandro Varón Páez, para que mediante cuestionario de preguntas que formularé se pruebe la falta de relación jurídica entre el demandante y la sociedad ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A.

NOTIFICACIONES

La accionante en la dirección indicada por él en su demanda.

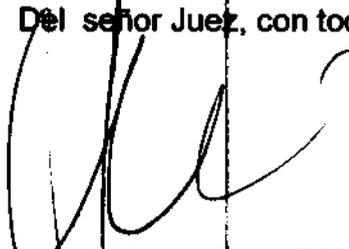
AESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. en la carrera 43 A No. 21-95 de Bogotá.

El suscrito, las recibirá personalmente en la secretaría de su despacho, o en la oficina ubicada en la Carrera 11 N° 71 - 41 Oficina 605, de esta ciudad, dirección correo electrónico: ajuridicosjmgv@hotmail.com

PETICIÓN

Solicito absolver a la sociedad ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y condenar al demandante a pagar las costas del proceso.

Del señor Juez, con toda atención:



JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ

C.C. 19.443.032 de Bogotá

T.P. N° 44.838 C.S. de la J.

SEÑORES
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente: Radicado 2017-0057
Demandante: LISANDRO VARON PAEZ
Demandados: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y Otros

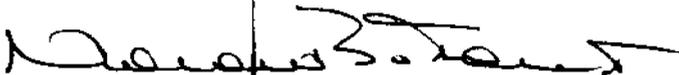
NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.924.153 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente manifiesto a usted que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR SAMIR MARTINEZ PEÑA**, igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.822.365 de Bogotá y tarjeta profesional No. 264.983 del CSJ, para para que en nombre y representación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** se notifique de la demanda, presente contestación de la misma y defienda los intereses de la Empresa dentro del Proceso de la referencia.

El doctor **MARTINEZ PEÑA**, además de las facultades señaladas por el artículo 77 del C.G.P., queda expresamente facultada para interponer recursos, recibir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, transigir, asignar apoderado suplente y demás facultades tendientes al desarrollo de este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

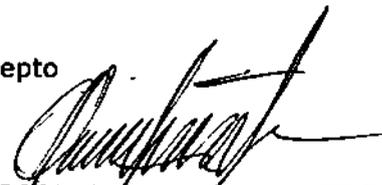
Del Señor Juez,

Atentamente,



NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA
C. C. No. 51.924.153 de Bogotá

Acepto



OSCAR SAMIR MARTINEZ PEÑA
C.C. 80.822.365 de Bogotá

Doctor
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 7
Bogotá D.C.

72162 11-AUG-17 8:36

Referencia: Verbal de menor cuantía
Radicación: 2017-0057
Demandante: LISANDRO VARON PAEZ
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y Otros

Oscar Samir Martínez Peña mayor de edad, vecina de Bogotá., identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 264.983 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en adelante TELEFONICA, conforme al poder que se adjunta, comedidamente y dentro del término legal, CONTESTO LA DEMANDA instaurada por el señor VARON PAEZ contra Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en los siguientes términos:

En cuanto a los datos de la demandada y del representante:

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, identificada con el Nit. 830.122.566-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., dirección Transversal 60 No. 114A-55, representada legalmente por la Doctora Nohora Beatriz Torres Triana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.924.153, en su calidad de Representante para Asuntos Judiciales.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, recibirá notificaciones en la Transversal 60 No. 114A-55 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico oscar.pena@telefonica.com

El apoderado judicial Doctor Oscar Samir Martínez Peña, recibirá notificaciones en la Transversal 60 No. 114A-55 de la ciudad de Bogotá, Celular 31315-3188819, o en el correo electrónico oscar.penas@telefonica.com

I. A los hechos de la demanda

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la parte demandante y la demanda, en los siguientes términos

Sobre el hecho No. 1: No me consta. Toda vez que se trata de un hecho del demandante y un tercero ajeno a mi representada, de manera que no resulta viable efectuar pronunciamiento alguno.

Sobre el hecho No. 2: No me consta. Toda vez que se trata de un hecho del demandante y un tercero ajeno a mi representada del cual no se tiene conocimiento, de manera que no resulta viable efectuar pronunciamiento alguno.

Sobre el hecho No. 3: No me consta. Toda vez que se trata de un hecho del demandante y un tercero ajeno a mi representada del cual no se tiene conocimiento, de manera que no resulta viable efectuar pronunciamiento alguno.

Sobre el hecho No. 4: No me consta. Toda vez que se trata de un hecho del demandante y un tercero ajeno a mi representada del cual no se tiene conocimiento, de manera que no resulta viable efectuar pronunciamiento alguno.

Sobre el hecho No. 5: No me consta. Toda vez que se trata de un hecho del demandante y un tercero ajeno a mi representada del cual no se tiene conocimiento, de manera que no resulta viable efectuar pronunciamiento alguno.

Sobre el hecho No. 6: No me consta. Toda vez que se trata de un hecho del demandante y un tercero ajeno a mi representada del cual no se tiene conocimiento, de manera que no resulta viable efectuar pronunciamiento alguno.

Sobre el hecho No. 7: No me consta. Toda vez que se trata de un hecho del demandante y un tercero ajeno a mi representada del cual no se tiene conocimiento, de manera que no resulta viable efectuar pronunciamiento alguno.

Sobre el hecho No. 8: No es cierto frente a Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada no tiene ni ha tenido en ningún tiempo contrato de ninguna naturaleza con el demandante.

Sobre el hecho No. 9: No es cierto frente a Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada no tiene ni ha tenido en ningún tiempo contrato de ninguna naturaleza con el demandante, razón por la cual no está llamada al pago de intereses moratorios ni de ninguna naturaleza en razón a que en ningún tiempo a suscrito contrato alguno con el demandante.

Sobre el hecho No. 10: No es cierto frente a Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada no tiene ni ha tenido en

ningún tiempo contrato de ninguna naturaleza con el demandante, razón por la cual no está llamada al pago solidario de ninguna obligación frente al demandante.

Sobre el hecho No. 11: No es cierto como está redactado, frente a Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, se recibió correo físico radicado por la empresa de mensajería Postal Logística y Mensajería el día 27 de octubre de 2014 en las instalaciones de mi representada en la que se notificaba por parte del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, citación para audiencia de conciliación extrajudicial No. 64736 de fecha 23 de octubre de 2014 a realizarse el día 03 de diciembre de la misma anualidad, donde el convocante es el hoy demandante.

En cuanto a la afirmación del envío de la cuenta de cobro, si bien se anexa una cuenta de cobro a la citación que fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la misma está dirigida a la sociedad REV Comunicaciones Ltda.

Sobre el hecho No. 12: Es cierto el relato del demandante en relación a la afirmación de que la audiencia extrajudicial convocada para el 03 de diciembre de 2014 fue declarada fallida toda vez que de las sociedades citadas únicamente asistió mi representada, quien no es la llamada a responder por las peticiones elevadas por el hoy demandante.

II. A las pretensiones de la demanda

En la forma y bajo las apreciaciones que propone la parte actora me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante habida consideración que carece de sustento jurídico y fáctico.

ME OPONGO a todas las pretensiones por cuanto, como explicaremos en el siguiente acápite, no existe ninguna relación por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. de las obligaciones derivadas de la supuesta relación contractual entre el demandante y la sociedad Rav Comunicaciones Ltda.

Primera pretensión

Solicita el apoderado del señor Lisandro Varon:

Que se declare que el demandante realizó la instalación de algunos equipos en la ESCUELITAS COMPARTEL entre octubre de 2012 y marzo de 2013 en la geografía colombiana, mediante contrato con la sociedad comercial RAV COMUNICACIONES LTDA., subcontratista de ASESORÍA EN

COMUNICACIONES ASECONES S., quien a su vez era subcontratista de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

A esta pretensión respondo:

Me opongo a esta pretensión, lo anterior por cuanto no se especifica por parte del demandante en que territorios de la geografía nacional fueron instalados los supuestos equipos, por lo que la sola narración del demandante no puede tener ningún sustento probatorio.

Segunda pretensión

Solicita el apoderado del señor Lisandro Varon:

Que se declare que las demandadas son solidariamente responsables a pagar al demandante la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$20'056.000 M/c) por concepto de capital por la instalación de equipos en las ESCUELITAS COMPARTEL, entre octubre de 2012 y marzo de 2013 en la geografía colombiana.

A esta pretensión respondo:

Me opongo, por cuanto No se puede predicar la existencia de una obligación solidaria frente a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP para el cumplimiento de una obligación emanada de un supuesto contrato verbal celebrado entre el demandante y la sociedad RAV Comunicaciones Ltda, con quien mi representada jamás ha tenido vínculo contractual alguno

Tercera pretensión

Solicita el apoderado del señor Lisandro Varon:

Que se declare que las demandadas deben pagar solidariamente al demandante, los intereses moratorios causados por el capital referido en la pretensión precedente desde el 18 de marzo de 2014 hasta que se pague la obligación.

A esta pretensión respondo:

Me opongo por cuanto No se puede predicar la existencia de una obligación solidaria frente a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP para el cumplimiento de

una obligación emanada de un supuesto contrato verbal celebrado entre el demandante y la sociedad RAV Comunicaciones Ltda, con quien mi representada jamás ha tenido vínculo contractual alguno.

Cuarta pretensión

Solicita el apoderado del señor Lisandro Varon:

*Que se declare que las demandadas deben pagar al demandante la suma de **QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$502.821 M/c)** por concepto de indexación del capital desde que terminó la obra en el mes de marzo de 2013 hasta que entregó la cuenta de cobro el 18 de marzo de 2014.*

A esta pretensión respondo:

Me opongo por cuanto No se puede predicar la existencia de una obligación solidaria frente a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP para el cumplimiento de una obligación emanada de un supuesto contrato verbal celebrado entre el demandante y la sociedad RAV Comunicaciones Ltda, con quien mi representada jamás ha tenido vínculo contractual alguno.

Quinta pretensión

Solicita el apoderado del señor Lisandro Varon:

Condene a los demandados a pagar las costas y gastos del proceso

A esta pretensión respondo:

Me opongo en la medida en que las pretensiones incoadas en la demanda carecen de fundamento factico y jurídico, y al no tener vocación de prosperidad, no existe razones por las cuales mi representada deba ser condenada al pago de costas y gastos procesales

III. Excepciones de mérito

1. Falta de legitimación por pasiva de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.

Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de juzgamiento.

Tener legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante, y en consecuencia el demandado debe ser la persona a quien, conforme a la ley, le corresponde contradecir las pretensiones de la demanda, o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Como fue expuesto en la respuesta a los hechos de la demanda, a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP no se le puede atribuir responsabilidad solidaria alguna por los actos u omisiones denunciados en la demanda como es la presunta deuda de la sociedad RAV Comunicaciones con el hoy demandante, en consecuencia, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda sobre ese aspecto, son ajenos a mi representada, y no le asiste ningún tipo de responsabilidad, ni contractual ni extracontractual en su ocurrencia, ni mucho menos frente a las pretensiones que se reclaman dentro de la presente acción.

2. Inexistencia de obligación de pago a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP por cualquier concepto.

Las obligaciones de pago pretendidas no son exigibles, en consideración a que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP no tiene ni ha tenido ningún vínculo contractual ni de otra naturaleza con el demandante.

3. Inexistencia de responsabilidad civil contractual respecto de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP.

En gracia de discusión, y sin que aceptemos los argumentos del demandante, él mismo reconoce que realizó un contrato verbal con la sociedad RAV Comunicaciones Ltda., sociedad que no nos representa y con la cual Colombia Telecomunicaciones S.A ESP no ha tenido vínculo contractual.

4. Inexistencia de solidaridad

Se soporta en el presente caso teniendo en cuenta que RAV Comunicaciones Ltda en ningún momento ostentó la calidad de contratista de mi representada y en

consecuencia no se puede predicar la solidaridad de que trata el artículo 1568 del Código Civil Colombiano

"ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley". (Código Civil, artículo 1568)

5. Inexistencia de pruebas

Carecen de fundamento los hechos narrados en el escrito demandatorio por la ausencia sustancial de pruebas que permitan inferir razonablemente que los mismos fueron ejecutados por la sociedad RAV Comunicaciones Ltda

6. Todas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, incluidas aquéllas que deban ser declaradas de oficio por el juez

Solicito que en caso de que se hallen probados hechos que constituyan una excepción, se reconozca de oficio de conformidad con lo establecido en el Art. 282 del Código General del Proceso

Juramento estimatorio.

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), procedo a objetar el juramento estimatorio y la cuantía señalada por el demandante, por las razones que específicamente y de manera razonada explico a continuación:

Ya no basta la simple indicación de la cuantía de la compensación pretendida, ni es una posibilidad estimarla como antes lo era, sino que partir de la vigencia de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, es obligatorio incluir la estimación razonada bajo juramento, el cual no se entiende ni se presume prestado con la prestación de la

demanda, sino que debe ser expreso para que pueda ser considerado como medio de prueba y, además, para que la contraparte pueda objetarla si considera que debe hacerlo en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y finalmente, para que el Señor Juez pueda, a su vez, aplicar la sanción indicada en la norma citada, si se demuestra en el proceso que la cuantía, como lo exige la norma, –bajo juramento- excedió del porcentaje allí establecido.

En la demanda no se incluyó el Juramento Estimatorio, únicamente se hace un cálculo estimado, basado en unos valores que no tienen ningún soporte probatorio como quedará demostrado en el transcurso del proceso, razón por la cual se evidencia la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de este requisito formal, y en consecuencia, ese cálculo no puede ser prueba de los perjuicios como lo establece la ley.

Por otra parte, me permito objetar formalmente la estimación del valor de las pretensiones planteadas en la demanda, y por lo tanto, esa estimación no podrá ser tomada como prueba del valor de las pretensiones y en consecuencia, le corresponderá a la convocante probar el valor real de las mismas.

Pruebas

Solicito respetuosamente decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes, todas conducentes y pertinentes para defender los intereses de mi poderdante:

Documentales:

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos:

1. Los documentos aportados como prueba por el demandante

Testimoniales:

Sírvase citar al señor JULIO CESAR GUILLEN GARCIA, quien podrá ser citado en la Traversal 60 Nro. 114ª – 55 de la ciudad de Bogotá, para que previa la fijación de fecha y hora, se le reciba testimonio de acuerdo al cuestionario que en forma verbal y/o por escrito efectuaré, quien puede dar testimonio del contrato suscrito entre mi representada y la sociedad Asesoría en Comunicaciones ASECONES S.A

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver personalmente el demandante en el día y hora que señale el despacho para tal fin y que le formularé oralmente en tal audiencia pública, el que versará sobre los hechos del litigio

Anexos

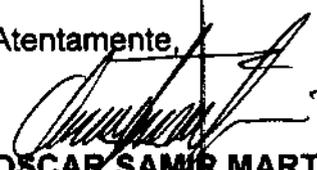
Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

- Poder a mi conferido
- Certificado de Existencia y Representación de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

IV. Notificaciones

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría del Juzgado y/o en la Transversal 60 No. 114 A 55 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico oscar.pena@telefonica.com

Atentamente,



OSCAR SAMIR MARTINEZ PEÑAN

C.C. No. 80.822.365 de Bogotá

T.P. No. 264.983 del C. S. J.

135

Doctor
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 7
Bogotá D.C.

OPA
72161 11-AUG-'17 8:36

Referencia: Verbal de menor cuantía
Radicación: 2017-0057
Demandante: LISANDRO VARON PAEZ
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y Otros
Asunto: Excepción previa

Oscar Samir Martínez Peña mayor de edad, vecina de Bogotá., identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 264.983 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en adelante TELEFONICA, conforme al poder que se adjunta, comedidamente y dentro del término legal correspondiente, presento memorial de excepciones previas de la siguiente manera:

Excepciones Previas

Atendiendo el tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, numerales 5 y 7 del mismo.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La anterior excepción previa se sustenta en que en la demanda formulada se omitió establecer todos los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, el Juramento Estimatorio (artículo 206 del C.G.P.) y los Fundamentos de Derecho en que se sustenta el escrito.

1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por falta del requisito formal de juramento estimatorio

El apoderado de la parte demandante debe rendir el juramento estimatorio de las pretensiones indemnizatorias contenidas en el libelo petitorio, y el cual se encuentra

136

regulado en el mencionado artículo art. 206 del Código General del Proceso (aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), que dispone:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras se cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."

Lo anterior por cuanto, de la lectura de la norma citada se puede concluir que, cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, dichos conceptos **deberán ser estimados bajo juramento**. Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

131

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen el carácter de pago de frutos o mejoras, es decir, en el presente caso es requisito obligatorio el juramento estimatorio.

Ahora bien, ya no basta la simple indicación de la cuantía de la compensación pretendida, ni es una posibilidad estimarla como antes lo era, sino que partir de la vigencia de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, es obligatorio incluir la estimación razonada bajo juramento, el cual no se entiende ni se presume prestado con la prestación de la demanda, sino que debe ser expreso para que pueda ser considerado como medio de prueba y, además, para que la contraparte pueda objetarla si considera que debe hacerlo en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y finalmente, para que el Honorable Magistrado pueda, a su vez, aplicar la sanción indicada en la norma citada, si se demuestra en el proceso que la cuantía, como lo exige la norma, -bajo juramento- excedió del porcentaje allí establecido.

2. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:

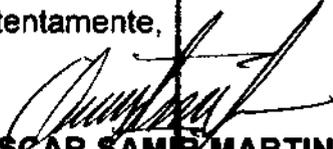
Esta excepción previa se sustenta en que el demandante no determinó de manera correcta la cuantía que se pretende alegar en el proceso, puesto que de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", no como lo determinó el demandante, puesto que en el escrito se percibe que para determinar la cuantía del proceso realizó la sumatoria del capital junto a los intereses y como consecuencia, la cuantía se fijó en la de suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$37'215.580 M/c), sin embargo, se observa que las pretensiones alegadas corresponden al valor de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$20'056.000 M/c), en consecuencia, al tenor del artículo 25 del mismo código, este monto corresponde a un valor inferior a los 40 smlmv y por lo tanto, el proceso indicado para esta demanda, de conformidad a la cuantía, corresponde al verbal sumario.

Basta con ver el estimado que se hace y el supuesto fundamento para advertir que definitivamente no hay un cálculo razonado ni serio de la estimación.

Notificaciones

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría del Juzgado y/o en la Transversal 60 No. 114 A 55 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico oscar.pena@telefonica.com

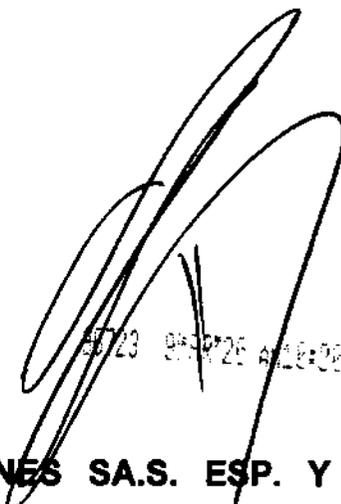
Atentamente,



OSCAR SAMIR MARTINEZ PEÑAN
C.C. No. 80.822.365 de Bogotá
T.P. No. 264.983 del C. S. J.

Señor
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: **PROCESO VERBAL**
DE: LIZANDRO VARON PAEZ
CONTRA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA.S. ESP. Y
OTRAS
RAD: 2017-057
CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO



LUIS JAIME CUARTAS MURILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 10.065.677 de Pereira, T.P. No. 32.150 C.S.J., con domicilio profesional en la Carrera 8 # 19 - 34, email. luisjaimecuartasmurillo@gmail.com, obrando como curador dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término de la ejecutoria, di y contestación a la demanda y excepciono en el mis cuaderno a los hechos de la demanda

HECHOS

Al punto primero. No me consta, que se pruebe en el transcurso del proceso y manifiesto que no es un proceso verbal si no es un proceso ordinario laboral y aquí se trata de un subcontratista de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

Al punto segundo. No me consta, sobre el costo de obra, pero que se pruebe en el proceso ordinario laboral los costos el poste metálico armado e instalado precisamente se está confirmando de que es un subcontratista de obra de instalación de acuerdo al total pendiente por costos de días perdidos en los sitios.

Al punto tercero. No me consta, que se prueba a través de proceso por cuanto es un contrato de carácter laboral mas no es un proceso verbal.

Al punto cuarto. No me consta, que se pruebe no conozco el contrato de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

Al punto quinto. No me consta, que se pruebe en el transcurso del proceso.

Al punto sexto. No me consta, que se pruebe no conozco el contrato de obra laboral de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

Al punto séptimo. No me consta, que se pruebe

Al punto octavo. No me consta, que se pruebe

Al punto noveno. No me consta, que se pruebe

Al punto decimo. No me consta, que se pruebe, por cuanto es un subcontratista quien ejecutó la obra.

Al punto once. No me consta, que se pruebe.

Al punto doce. No me consta, que se pruebe

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas y que se le imponga las costas y costos a la parte vencida en juicio y presento las excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. Excepción de cobro de lo no debido. Esta excepción consiste en que la parte demandante en este proceso lleva a cabo un cobro sin estar probado con factura, testimonios y/o con recibos de pago, simplemente presente una cuantificación sin ser juramentada en lo preceptuado en el art. 206 C.G.P.

SEGUNDA. Excepción de no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios. Esta excepción consiste en que se habla de un subcontratista pero no se habla que en el representante legal para no aportar el certificado de existencia y constitución de cámara de comercio para que se establezca si son sociedades comerciales.

Respetuosamente,



LUIS JAIME CUARTAS MURILLO

C.C. No. 10.065.677 de Pereira

T.P. No. 32.150 C.S.J.